Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20165500309791**

20165500309791

Bogotá, **10/05/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS S.A.
CARRERA 50 No. 14 - 285
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12209** de **28/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RERCURSO DE APELACION** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12209 **DE** 28 ABR 2015

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. , LOGITRANS S.A. Identificada con NIT No. 811.005.276-0 contra la Resolución No. 5355 del 09 de abril de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 361621 del 12 de mayo de 2012, impuesto al vehículo de placas TDY-525.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 12195 del 20 de agosto de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. , LOGITRANS S.A. Notificada el 06 de septiembre de 2014, por la presunta violación del literal d , articulo 46 de la Ley 336 de 1996 y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 560, es decir " *permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".*

El 18 de septiembre de 2014, mediante radicado No. 2014-560-059385-2, la apoderada empresa investigada presentó sus argumentos de defensa contra la Resolución antes mencionada.

Mediante Resolución No. 5355 de 09 de abril de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A., LOGITRANS S.A. con multa de 2 SMMLV, acto administrativo notificado personalmente el 20 de abril de 2015.

Mediante radicado No 2015-560-032114-2 del 05 de mayo de 2015, la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. , LOGITRANS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 5355 de 09 de abril de 2015.

Que mediante Resolución No. 4748 del 29 de enero de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. , LOGITRANS S.A., confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 5355 de 09 de abril de 2015, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

"***CADUCIDAD EN LAS NORMAS DE TRANSPORTE PUBLICO.***

(...) Por lo anterior concluimos que tanto el decreto 1556, 1557 y 3366 de 2003, no pueden ser aplicados en materia de caducidad, puesto que los dos primeros enuncian una interrupción en materia de caducidad que la Ley general (Código Contencioso Administrativo

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. , LOGITRANS S.A. Identificada con NIT No. 811.005.276-0 contra la Resolución No. 5355 del 09 de abril de 2015.

Articulo 38) nunca menciona, y el decreto 3366 no tiene el rango legal que se necesita para regular una institución con reserva de ley."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación y para tal efecto entrará a resolver:

REGIMEN SANCIONATORIO

Es también necesario distinguirse, que la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenia expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la Ley, claramente se desprende que lo establecido en el artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996, es que al incurrir en la conducta de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, existe la tipicidad de la conducta, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación bajo estos presupuestos. Por tanto no prospera el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad, en cuanto a que la sanción administrativa, se encuentra contemplada en una norma de rango legal – reserva de Ley, además la norma que la contiene determina con claridad la sanción y permite su determinación mediante criterios que el legislador establece.

MARGEN DE TOLERANCIA

Respecto del margen de tolerancia y los objetivos que se buscó con su establecimiento, han sido ampliamente divulgados y conocidos por los actores de la cadena logística del transporte, y el margen de tolerancia positiva no constituye un límite carente de finalidad; como tal, hace referencia a un margen permitido que atiende a la verificación de la verdad material respecto al cabal cumplimiento de los límites máximos autorizados para el transporte de carga.

Lejos de ser un concepto aislado en la fijación de los montos máximos permitidos, se trata de una garantía eficaz para la verificación del cumplimiento de las normas, dando lugar a investigaciones y sanciones administrativas coherentes con la realidad de una infracción, el límite positivo de tolerancia en últimas configura un criterio de justicia material.

No es admisible jurídicamente utilizar el margen de tolerancia positiva como una parte del margen de peso bruto vehicular legalmente permitido, puesto que una conducta en tal sentido constituye un actuar pasible de ser sancionado. Los límites fijados en la normatividad referida deben observarse desde el mismo momento de despacho de la carga.

La tolerancia, fijada en las Resoluciones 4100 de 2004, 2888 de 2005 y 1782 de 2009, debe entenderse como el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a efectos de no descuidar las diferencias que pueden ser ocasionadas por la intervención de múltiples factores no instrumentales que de manera individual o conjunta pueden variar la medición del peso bruto vehicular. Claro y manifiesto es que dicho margen es permitido en la verificación y atiende a unas circunstancias que tienen lugar con posterioridad al despacho de la carga puesto que en tal oportunidad, ha debido verificarse el cumplimiento de los límites máximos fijados para el peso bruto vehicular autorizado.

SANCIÒN

Ahora bien, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 361621 del 12 de mayo de 2012, del vehículo con placas TDY-525, vincula a la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. , LOGITRANS S.A. Identificada

con NIT No. 811.005.276-0, fue impuesta por tener un peso bruto de 53.340, con una sobre carga de 40 kg, con un peso límite de 52.000 kg y una de tolerancia de 1.300 kg.

CADUCIDAD DE LA ACCION

En materia administrativa fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades públicas, estableciendo límites temporales para su ejercicio, garantizando el principio constitucional de la seguridad jurídica y a los administrados una pronta y efectiva resolución de su situación jurídica. Por lo anterior el legislador en el artículo 52 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración así:

> *Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (subrayado fuera de texto).*

Respecto a la caducidad argumentada por el recurrente es preciso indicar que nos encontramos frente a un hecho acaecido el 12 de mayo de 2012, contenido en el Informe Único de Transporte No. 361621, la Resolución No. 5355 del 09 de abril de 2015, por la cual se falla una actuación administrativa, la cual fue notificada el 20 de abril de 2015, es decir no se han cumplidos los tres (3) años, porque estos se cumplen el dia 12 de mayo de 2015, y como ya se dijo fue notificado el día 20 de abril de 2015.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe único de Infracción de Transporte, hasta la notificación del acto administrativo que impone la sanción, Siendo este inferior a tres años, razón por la cual NO operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se ordenara continuar con las diligencias. Por lo anteriormente dicho, no es procedente hablar de caducidad de la sanción.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001 (Norma vigente para la época), derogado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

"***Articulo 2.2.1.7.3.*** *Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. "*

De lo anterior es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehiculó y expidió el respectivo manifiesto de carga.

Mediante memorando No. 20168000002473 del 6 de enero de 2016 esta Superintendencia fijó nuevos lineamientos para la imposición de sanciones a cargas con peso superior al autorizado, cambiando los criterios de graduación.

En consecuencia, los criterios vigentes para la imposición de sanciones por carga con peso superior al permitido son los siguientes:

7138

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. , LOGITRANS S.A. Identificada con NIT No. 811.005.276-0 contra la Resolución No. 5355 del 09 de abril de 2015.

VEHICULOS	DESIGNACIÓN	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10%	MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	MAYOR AL 30%
				5 SMMLV	20 SMMLV	50 SMMLV
Camiones	2	17.000	425	17.426 - 18.700	18.701 - 22.100	≥22.101
	3	28.000	700	28.701 - 30.800	30.801 - 36.400	≥36.401
	4	31.000 (1)	775	31.776 - 34.100	34.101- 40.300	≥40.301
	4	36.000 (2)	900	36.901 - 39.600	39.601 - 46.800	≥46.801
	4	32.000 (3)	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675	27.676 - 29.700	29.701 - 35.100	≥35.101
	2S2	32.000	800	32.801- 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	2S3	40.500	1.013	41.514 - 44.500	44.501 - 52.650	≥52.351
	3S1	29.000	725	29.726 - 31.900	31.901 - 37.700	≥37.701
	3S2	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥62.401
	3S3	52.000	1.300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥67.601
Camiones con remolque	R2	16.000	400	16.401 - 17.600	17.601 - 20.800	≥20.801
	2R2	31.000	775	31.776 - 34.100	34.101 - 40.300	≥40.301
	2R3	47.000	1.175	48.176 - 51.700	51.701 - 61.100	≥61.101
	3R2	44.000	1.100	45.101 - 48.400	48.401 - 57.200	≥57.201
	3R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R2	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R4	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625	25.626 - 27.500	27.501 - 32.500	≥35.501
	2B2	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	2B3	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	3B1	33.000	825	33.826 - 36.300	36.301 - 42.900	≥42.901
	3B2	40.000	1.000	41.001 - 44.000	44.001 - 52.000	≥52.001
	3B3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥62.401
	B1	8.000	200	8.201 - 8.800	8.801 - 10.400	≥10.401
	B2	15.000	375	15.376 - 16.500	16.501 - 19.500	≥19.501
	B3	15.000	375	15.376 - 16.500	16.501 - 19.500	≥19.501

El debido proceso tiene que ver, entre otros aspectos, con la materialización de los principios rectores del ius puniendi, ya sea en el derecho penal o el administrativo sancionatorio, siendo uno de estos el de favorabilidad, principio que es de vital trascendencia a la hora de analizar los efectos de las diferentes normas que han tenido vigencia. Los fundamentos de la favorabilidad, como lo son el principio de legalidad y en específico el de la ley previa, apuntan a impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo.

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

En la sentencia T-625 de 1997, la Corte Constitucional se ocupó de la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho administrativo sancionador y pudo concluir que *"tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa"*[1]; asunto ampliamente tratado por la sentencias C-619 de 2001 y C-181 de 2002, en donde se extracta lo siguiente:

"Ahora bien, el principio del que se viene hablando, aquél que prescribe que la ley aplicable a una situación fáctica es la vigente al momento de su acaecimiento, tiene como fin primordial la protección del principio de la seguridad jurídica, pilar fundamental del orden público. No obstante, la tradición jurídica ha reconocido la posibilidad de establecer una excepción a tal precepto para permitir que situaciones de hecho acaecidas bajo la vigencia de una ley sean reguladas por otra.

La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

En materia penal y, actualmente, en el campo del derecho disciplinario, el principio de favorabilidad se aplica también a las normas procesales, a pesar de que se mantiene el principio general de la aplicación inmediata. Así lo ha reconocido reiteradamente la Corte Constitucional, uno de cuyos fallos se cita a continuación:

"...la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal". (Sentencia C-619 de 2001. Subrayas fuera del original)

Tal como lo reconoce la providencia en cita, el ingreso de nuevas disposiciones procesales en materia penal también debe respetar el principio de la favorabilidad. Ello hace que el principio en cuestión también sea aplicable al derecho disciplinario, ya que las máximas de ésta área jurídica se inspiran, por naturaleza, en las del derecho penal".

DEBIDO PROCESO:

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-197 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. , LOGITRANS S.A. Identificada con NIT No. 811.005.276-0 contra la Resolución No. 5355 del 09 de abril de 2015.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior y no encontrando violación al debido proceso dentro de la actuación administrativa y no habiendo prosperado ninguno de los argumentos expuestos, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. , LOGITRANS S.A. identificada con NIT No. 811.005.276-0, en el sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 5355 del 09 de abril de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. , LOGITRANS S.A. identificada con NIT No. 811.005.276-0, consistente en una sanción de dos (02) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos ($ 1.133.400), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta en la resolución No. 5355 del 09 de abril de 2015, correspondiente a dos (02) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos ($ 1.133.400), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFÍCAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la Empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. , LOGITRANS S.A. identificada con NIT No. 811.005.276-0, o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en carrera 50 No. 14-285 MEDELLIN -ANTIOQUIA o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente..

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los 17709 28 ABR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Juan pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: John Jairo Barrera B. – Oficina Jurídica

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500281721**

20165500281721

Bogotá, 28/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS S.A.
CARRERA 50 No. 14 - 285
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12209 de 28/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RERCURSO DE APELACION** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 1205.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante legal y/o Apoderado

LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS S.A.

CARRERA 50 No. 14 - 285

MEDELLIN - ANTIOQUIA

4 72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C

Código Postal: 1113113

Envio: RN568933415CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LOGISTICA DE TRANSPORTE LOGITRANS S.A.

Dirección: CARRERA 50 No. 1

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQU

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 0500240

Fecha Pre-Admisión:
10/05/2016 16:15.38

4 72 Motivos de Devolución

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside

Fecha 1: 12 MAY 20	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Roberto Moreno	Nombre del distribuidor:
C.C. C.C. 71.715.045	C.C.
Centro de Distribución: 494	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones: